

REGLAMENTO (CEE) Nº 2255/89 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2641/88 por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayuda para la utilización de uva, de mosto de uva y de mosto de uva concentrado destinados a la elaboración de zumo de uva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1236/89 ⁽²⁾, y en particular, el apartado 5 de su artículo 46,

Considerando que el artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87 crea un régimen de ayudas para utilización de mostos en la elaboración de zumos de uva; que el Reglamento (CEE) nº 2614/88 de la Comisión ⁽³⁾ fija las normas de aplicación de tal régimen; que, para evitar ciertas dificultades aparecidas en el transcurso de las últimas campañas, resulta oportuno precisar que los zumos de uva pueden concentrarse para su transporte;

Considerando que es necesario adaptar determinadas referencias relativas al período durante el que los elaboradores deberán haber cumplido sus obligaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1989.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 2

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2641/88:

a) se sustituirá el apartado 2 por el siguiente texto:

« 2. De conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 822/87, los elaboradores que, durante la campaña precedente, estuvieron sujetos a las obligaciones establecidas en los artículos 35, 36 ó 39 de dicho Reglamento, sólo podrán acogerse a las medidas previstas en el presente Reglamento si presentan la prueba de que cumplieron sus obligaciones durante los períodos de referencia fijados en los Reglamentos (CEE) nºs 441/88 ^(*) y 3105/88 ^(**) de la Comisión, respectivamente.

^(*) DO nº L 45 de 18. 2. 1988, p. 15.

^(**) DO nº L 277 de 8. 10. 1988, p. 21.»

b) se añadirá el siguiente apartado:

« 5. El zumo de uva elaborado podrá concentrarse para su transporte hacia las instalaciones del embotellador o para su exportación.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 236 de 26. 8. 1988, p. 25.